# JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Auto S - 013 /2023

Medio de control Reparación Directa

Radicación 11001333603120150003000 Demandantes Vilman Arlevi Coy Coy y otros

Demandado Secretaria Distrital de Educación y otros
Asunto Concede nuevo término para allegar prueba

#### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la aseguradora Sura S.A., se pronunció respecto del auto del 21 de septiembre de 2023, en el cual luego de realizar un estudio constitucional y legal de los deberes que le asiste a las partes y la carga probatoria que le asiste a cada uno de los intervinientes, señaló que el interesado no aportó prueba la liquidación de la IPS y solicitó no admitir la nueva prueba solicitada por la parte actora en el sentido de admitir el historial clínico que pudiera remitir Sanitas EPS, en reemplazo de la decretada con destino a la Clínica 104 y se excluya toda prueba proveniente de dicha nueva petitum probatorio.

## 2. CONSIDERACIONES

Luego de estudiados los argumentos expuestos por las partes este Despacho considera importante resaltar lo siguiente:

2.1 En primer lugar debe ponerse de presente que las instituciones prestadoras de salud, IPS, no son liquidadas, pues, las mismas prestan los servicios por habilitación de la respectiva entidad territorial donde brinda los servicios de salud, los cuales se habilitan por un determinado tiempo y bajo unos estrictos requisitos, para dar vía libre a su habilitación.

Por otro lado, las que si se liquidan son las empresas promotoras de salud -EPS, si son susceptibles de ser liquidadas por diversas situaciones jurídicas y financieras, que pueden ser o no los propietarios de las IPS.

- 2.2 Aclarado lo anterior, le asiste el Despacho razón al apoderado de la entidad aseguradora en el sentido de que el demandante no probó de forma alguna que la IPS Clínica 104 actualmente no está prestando sus servicios, así como tampoco que Sanitas EPS en virtud de los artículos 6° a 10° de la Resolución 839 de 2017, haya sido la entidad receptora del historial clínico aquí requerido.
- 2.3 En ese orden de ideas, la única forma de aceptar el historial clínico de la paciente proveniente Sanitas EPS, es acreditando que dicho historial clínico fue remitido por la IPS Clínica 104, de acuerdo con la normatividad expuesta y que corresponde al tiempo de atención al momento de los hechos aquí discutidos y no otros.

Solo bajo esos parámetros se respetaría los parámetros bajo los cuales fue decretada la historia clínica de la aquí demandante, en sentido contrario como ya se mencionó en providencia anterior el material probatorio tendría que ser excluido ante una irregular incorporación al expediente.

2.4 La parte actora deberá esforzarse aún más para obtener la prueba decretada a su favor en los términos solicitados, pues tuvo el suficiente tiempo para realizar las averiguaciones correspondientes para ubicar el historial clínico de la aquí demandante.

Es el último intento que se realiza para obtener la prueba de oficio solicitada y decretada a favor de la parte actora, para lo cual se otorga el término máximo de un mes para la obtención e incorporación de la mencionada prueba, en caso contrario se prescindirá de la misma y se continuará con el recaudo con el restante material probatorio decretado en audiencia inicial realizada el 19 de mayo de 2023. (A la fecha no se ha logrado obtener el material probatorio solicitado).

2.5 Finalmente, se recuerda a las partes el deber que les asiste en virtud del artículo 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, el incumplimiento de dicha disposición normativa acarreará la sanción allí prevista, los correos se encuentran en el acta de audiencia inicial en caso de requerirlos.

# 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Se requiere a la parte actora para que dé integro cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia.

Para lo cual, deberá tener presente el límite temporal concedido para obtener la prueba documental, so pena de prescindir de la misma.

**SEGUNDO:** Exhortar a las partes para que den cumplimiento del artículo 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** 

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

 $\Delta M$ 

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

# Sala 001 Contencioso Admsección 1 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5406e0c7cd216e397457d7cd02f5589da6317b14e2a9f05e268e900c6480cdec**Documento generado en 17/01/2024 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

# JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA



Bogotá, D. C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) Auto S- 012 /2023

Medio de control	Proceso ordinario de Reparación Directa
D " ''	4400400000400450040000

Radicación 11001333603120150018900

Demandantes Jaime Barrero Cuesta

Demandado Bogotá D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad y otro

Asunto Pone en conocimiento

### 1. ANTECEDENTES

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses brindó respuesta al oficio 227.

### 2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el citado instituto, para que se pronuncie sobre el particular si a bien lo tiene.

En caso de guardar silencio se entiende que no le asiste interés en el recaudo de dicha prueba y se continuará con la siguiente etapa procesal.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes por el término de tres días la respuesta brindada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al oficio 227.

Respuesta que podrá encontrarse en el siguiente link: https://acortar.link/RTAINML

**SEGUNDO:** Vencido el término regrésese el expediente al Despacho.

**TERCERO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

Firmado digitalmente por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ Jueza Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d8c1704a3c4130d04841b7b34d08f0b06eecbf74ff36ea09a599b97da768b3f

Documento generado en 17/01/2024 03:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica